



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1181** DE 2015

(24 JUL 2015)

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO- ACCIDENTE MORTAL

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1562 DEL 11 DE JULIO DE 2012 EN SU ARTICULO 13, QUE ADICIONO EL ARTICULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995, Y MODIFICO EL ARTICULO 91 DEL DECRETO LEY 1295 DE 1994, EL DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, RESOLUCIÓN 02143 DE 28 DE MAYO DE 2014, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 1437 DE 2011 Y,

CONSIDERANDO

Que esta Dirección Territorial mediante auto de asignación identificado con el número No 195 del 31 de Marzo de 2014, suscrito por el Director Territorial (E) del Ministerio del Trabajo en Antioquia, concediendo trámite al radicado identificado con el número 003028 del 12 de Marzo de 2014 suscrito por el Gerente de la sucursal Antioquia de la Administradora de Riesgos Laborales **Positiva** Compañía de Seguros, facultó a un Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a esta dependencia Gubernamental para que diera inicio a una averiguación preliminar y de existir mérito iniciar procedimiento administrativo de tipo sancionatorio a la Empresa **COOPERATIVA PROPIETARIOS DE VEHICULOS SUBURBANOS O INTERVEREDAL**, con NIT 900.551.713 domiciliada en la carrera 56 No. 57-08, teléfono 841-78-48 del Municipio de Andes, Antioquia, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 4° del Decreto No 1530 de 1996, igualmente las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, esto a raíz del accidente mortal ocurrido al trabajador **LUIS ALBERTO RAMIREZ USUGA**, suceso que ocurrió el día diez y nueve (19) de enero de 2014, prestando sus servicios a favor de la empresa antes mencionada.

Por auto de trámite el funcionario instructor avocó conocimiento y mediante oficio número 04083 del 11 de Abril de 2014, le comunica al representante legal de la empresa el inicio de la correspondiente averiguación preliminar, paralelamente en el mismo oficio se le requiere una documentación pertinente con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sobre Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, requerimiento compuesto por un total de diez y ocho (18) ítems, obrante de fs. 14 a 15 del cuaderno único de la presente actuación administrativa, para aportar lo peticionado se le otorgó a la empresa un espacio temporal hábil de diez (10) días.

En respuesta a dicho requerimiento, la empresa a través de su Representante legal aporta mediante oficio con radicado número 05372 del 12 de mayo de 2014, cierta documentación, constante de 115 folios.

El funcionario, a través del oficio 07723 del 18 de Julio de 2014, con la finalidad de esclarecer lo concerniente al cumplimiento por parte del empleador Investigado de las recomendaciones derivadas de la Investigación, solicitó a la ARL POSITIVA emitir certificación de dicho

cumplimiento. En respuesta al citado requerimiento, la ARL POSITIVA allega respuesta mediante comunicado radicado bajo el número 08643 del 30 de Julio de 2014 en el que adjunta cierta documentación pertinente visible de fs. 133 a 135 del expediente.

Una vez realizada la confrontación fáctico – legal de lo solicitado por el Despacho con lo aportado por parte de la empresa se pudo evidenciar incumplimiento de algunos aspectos legales consagrados en la normatividad actualmente vigente en el Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que se procedió a formular cargos bajo el auto identificado con el número 167 del 03 del 20 de Agosto de 2014, el cual expresa en uno de sus apartes:

“CARGO NUMERO 1: La empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ANDINA “COOTRANSANDINA” CON RADIO EN ACCION SUBURBANO O INTERVERDAL.**, cuya sigla es **“PROVEAN** no remitió la investigación a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva en el término de los quince (15) días siguientes, a la ocurrencia del evento donde se accidento el señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ USUGA** desconociendo al parecer lo dispuesto en el **Decreto 1530 de 1996 en su artículo 4 y en la Resolución 1401 de 2007 en su artículo 14**, lo anterior teniendo presente que el accidente sufrido por el señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ USUGA**, se presentó el día 19 de enero de 2014 y la investigación tiene sello de recibido de la ARL Positiva de fecha 12 de Febrero de 2014, es decir, al parecer fue entregada a la ARL por fuera de los términos (Información visible a folio 109 del expediente).

CARGO NUMERO 2: La empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ANDINA “COOTRANSANDINA” CON RADIO DE ACCION SUBURBANO O INTERVEREDAL.**, cuya sigla es **“PROVEAN** al no aportar constancias de la inducción, de la instrucción y de la realización de las actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo al momento de ingreso y capacitaciones y entrenamiento permanente del señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ USUGA** y al no mantener actualizados en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo los Registros Mínimos que está llamado a llevar, como es el registro de cumplimiento de programas de educación, puede estar desconociendo sus obligaciones en especial las contenidas en la Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g), en la Resolución 001016 de 1989 artículo 11 numeral 20, artículo 14 numeral 9, y en el Decreto 1295 de 1994 artículo 21 literal g) y en la Resolución 2400 de 1979 artículo 2 literal g).

CARGO NUMERO 3: La empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ANDINA “COOTRANSANDINA” CON RADIO DE ACCION SUBURBANO O INTERVEREDAL.**, cuya sigla es **“PROVEAN**, no apporto las normas de seguridad elaboradas para el oficio, en especial las del oficio del señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ USUGA**, tampoco acreditó ante el Despacho que las dio a conocer y socializó las normas de seguridad al trabajador **LUIS ALBERTO RAMIREZ USUGA**, así mismo respecto al análisis del riesgo, con lo cual la empresa puede estar desconociendo de lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 en el artículo 62 y en el Decreto 614 de 1984 literal e).

CARGO NUMERO 4: La empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ANDINA “COOTRANSANDINA” CON RADIO DE ACCION SUBURBANO O INTERVEREDAL.**, cuya sigla es **“PROVEAN** al no acreditar que realizó a todos sus trabajadores los exámenes de pre ingreso o ingreso (antes de la contratación de los trabajadores) y las evaluaciones médicas ocupacionales, y que le realizó aquellas que le aplicaban al trabajador **LUIS ALBERTO RAMIREZ USUGA**, puede estar desconociendo lo establecido en el Decreto 614 artículo 30 literal b numeral 1, en la Resolución 2346 de 2007 en los artículos 3, 4, 5 y 6.

Con la finalidad de surtir los trámites establecidos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 y notificar en debida forma el citado Auto de formulación de cargos y el inicio formal de la investigación, se expidió citación con radicado 9011 del 20 de Agosto de 2014, ante la no comparecencia por parte de la Empresa Investigada para la correspondiente notificación, el despacho notificó mediante aviso el referido Auto de Cargos al Representante Legal y/o apoderado en la dirección de la Empresa Investigada a través del radicado 09387 del 28 de Agosto de 2014.

Por auto del tres (3) de Septiembre de 2014, se asignó a la Inspectora de Trabajo y seguridad social, NORMA AMALIA TORRES, para continuar con la averiguación preliminar y de existir mérito, investigación a la Empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ANDINA "COOTRANSANDINA"** como consta a folio 142 del expediente. En cumplimiento de dicha asignación, la funcionaria instructora avoco conocimiento y dio traslado de lo pertinente a la Empresa Cooperativa averiguada a través del oficio con radicado interno 10327 del 19 de Septiembre de 2014.

DESCARGOS

La referida Empresa Cooperativa Investigada en la oportunidad pertinente presenta los descargos por intermedio de su Representante Legal, el Señor LUIS FERNANDO ACOSTA, a través de escrito con radicado 10773 del 18 de Septiembre de 2014, en el que adjunta ciertas pruebas documentales, visibles de fs. 1 al 73 del expediente.

Encuentra esta agencia, al examinar dichas pruebas documentales y en relación a cada uno de los cargos formulados lo siguiente:

CARGO NUMERO 1. En un aparte del escrito de descargos la investigada expresa:

"...Con relación a este hecho me permito manifestarle que la empresa en su gran preocupación por tan lamentable suceso, estuvo atenta no solo de llenar un requisito legal, sino que ha estado interesada en descubrir las verdaderas causas del accidente y cumplir con las medidas preventivas recomendadas, para evitar accidentes similares en el futuro y en especial asimilar el efecto psicológico que produjo este accidente mortal." Fol. 144 del expediente

Aduce que la intervención de varias empresas que actúan como proveedores de ARL POSITIVA anunciaron visitas y solicitaron información sobre la investigación hasta la inclusión en un Plan de asesoría básico legal. **"... lo que generó confusión para la remisión de la investigación a la Administradora de riesgos laborales Positiva... puesto que se creía que Positiva estaba enterada de todo el proceso y sabía en que iba la investigación."** Fol. 144 del expediente

Adjunta copia de oficios de requerimientos efectuados por la ARL Positiva a la Empresa Cooperativa relacionado con la realización de la investigación del Accidente, requerimiento de documentación pertinente para calificación de origen del accidente y constancia de intervención en empresas por parte de la ARL. Fs. 155 a 162.

En la investigación del accidente mortal, ítem de **"información sobre la investigación"** se evidencia que la fecha de realización de la misma fue el día 30 de enero de 2014, es decir, se realizó dentro del término legalmente establecido, y aunque la fecha de radicación ante la ARL se realizó 12 de febrero de 2014, es decir, nueve días después, dicha fecha no dista del término legal en forma exagerada. Considerando los argumentos expuestos en los descargos y respecto a la

presunción de buena fe la Constitución Política de Colombia en el Artículo 83, establece sobre el particular lo siguiente:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas” (Negrillas propias del Despacho).

Sobre el mismo principio el Código Civil Colombiano en el artículo 769, estableció lo siguiente:

“...La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria” (Negrillas propias del Despacho).

Así mismo, el literal 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- establece que:

“En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes” (Negrillas propias del Despacho).

CARGO NÚMERO 2. Encuentra el despacho que la investigada, aportó el programa de inducción y reinducción para la vigencia 2014. Constancias de eventos de inducción y capacitación a sus trabajadores permitiendo así **desvirtuar el presente cargo**. fs. 162 a 176.

CARGO NÚMERO 3. La Investigada aportó las pruebas pertinentes las normas de Seguridad elaboradas para el oficio de conductor, estudio del puesto de trabajo para la actividad de conductor de vehículo y constancias de socialización y capacitación de las mismos a sus trabajadores, permitiendo así **desvirtuar el presente cargo**. Fs. 177 a 182.

CARGO NÚMERO 4. La investigada aportó copia del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz efectuado el día 12 de Abril de 2013. En el escrito de descargos, en uno de los apartes del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo expresa:

“NOTA: los trabajadores que ingresan a PROVEAN, a desempeñar el cargo de conductores, cuya procedencia sea del sector similar al de la empresa y cuyo examen médico sea inferior a doce (12) meses éste le será validado como prueba de actitud laboral, así como también que se hayan practicado los exámenes reglamentarios para la renovación de la licencia de conductor, igualmente, que por cambio de propietario de vehículo deba suspender el contrato y reiniciar en otro de los vehículos de la Empresa.” Fs. 202 del expediente.

Lo transcripción realizada en el párrafo anterior no es oponible toda vez que ello corresponde a un acuerdo que contraviene las normas sobre trabajo entre las cuales se encuentran inmersas las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, concretamente Decreto 614 artículo 30 literal b numeral 1, y la Resolución 2346 de 2007 en los artículos 3, 4, 5 y 6.

Es numeral 1º. del artículo 16 del Código sustantivo del trabajo, expresa:

“Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén

vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo..."

El Decreto 723 del 15 de Abril de 2013 reglamentario de la Ley 1562 de 2012, señala en su artículo 18, respecto a la vigencia máxima de tres (3) años que tiene el examen médico ocupacional pero sólo en el caso del contratista, siendo válido para todos los contratos que éste suscriba durante dicha vigencia, pero el caso que nos ocupa es de un Trabajador Asociado, cobijado por las Normas de Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, oponibles a las Cooperativas de Trabajo Asociado.

El examen médico ocupacional se encuentra regulado, por tanto no puede ser sustituido por el Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, dado que este último es requisito para otorgar licencia de conducción de vehículos y no para certificar el estado de salud de las personas que van a realizar dicha actividad. Ente tanto, el examen médico ocupacional es el **"Acto médico mediante el cual se interroga y examina a un trabajador, con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo y determinar la existencia de consecuencias en la persona por dicha exposición. Incluye anamnesis, examen físico completo con énfasis en el órgano o sistema blanco, análisis de pruebas clínicas y paraclínicas, tales como: de laboratorio, imágenes diagnósticas, electrocardiograma, y su correlación entre ellos para emitir un diagnóstico y las recomendaciones."** En efecto, las **"Evaluaciones médicas preocupacionales o de pre ingreso son aquellas que se realizan para determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto, acorde con los requerimientos de la tarea y perfil del cargo. ...El objetivo es determinar la aptitud del trabajador para desempeñar en forma eficiente las labores sin perjuicio de su salud o la de terceros, comparando las demandas del oficio para el cual se desea contratar con sus capacidades físicas y mentales; establecer la existencia de restricciones que ameriten alguna condición sujeta a modificación, e identificar condiciones de salud que estando presentes en el trabajador, puedan agravarse en desarrollo del trabajo."**

Así las cosas, dentro de la oportunidad procesal otorgada a la Investigada para enervar el citado cargo formulado por el despacho en el auto 167calendado el día 20 de agosto de 2014 que reposa de fs. 136 R/V y ss, la misma no allegó soporte probatorio alguno que convenza a este Ente Estatal que no incurrió en la violación del supuesto fáctico de la norma que sustentó el reproche realizado por su inobservancia, manteniéndose **la firmeza del cargo numero 4.**

En instancia de **alegatos** de conclusión, la investigada a través de escrito bajo radicado 13949 del 27 de Noviembre de 2014, allegó escrito, constante de dos (2) folios. Fs 223 a 224 del expediente. Al examinar las pruebas encuentra esta Dependencia, que la investigada incurre nuevamente en el despilfarro de la oportunidad procesal, toda vez que no aporta soporte probatorio alguno que permita al despacho desvirtuar el **cargo numero 4.** con respecto al cumplimiento de las normas del sistema general de Riesgos laborales, específicamente lo establecido en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución 2346 de 2007 concerniente a la práctica de evaluaciones medicas ocupacionales.

PARA RESOLVER

El presente procedimiento Administrativo se enfocó en verificar el cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales en dos (2) aspectos: el primero relacionado con las obligaciones contenidos en el artículo 4º del Decreto 1530 de 1996 y de la Resolución 1401 de 2007, radicados en cabeza del Empleador, lo cual le permita realizar la gestión pertinente hacia generación de cambios que eviten que se vuelva a presentar un accidente de trabajo con similares

consecuencias fatales. El segundo aspecto que se verificó en el presente procedimiento administrativo, está relacionado con el examen al cumplimiento de obligaciones conexas establecidas en el sistema General de Riesgos laborales y de Seguridad y Salud en el trabajo contenidas en la Ley 1562 de 2012 y sus decretos Reglamentarios, así:

1. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1530 Y DE LA RESOLUCIÓN 1401 DE 2007

En este aspecto, del análisis de pruebas se concluye que la Empresa investigada con ocasión del accidente de trabajo de carácter mortal ocurrido al señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ USUGA**, cumplió dentro de los términos legales, toda vez que hizo el reporte dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del fatal evento, conformaron adecuadamente el equipo investigador para el accidente Mortal en la cual participó un Profesional en Salud Ocupacional con licencia vigente, se adelantó la investigación dentro del término, se implementaron las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación fueron recomendadas por la ARL.

2. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Siendo el **cargo cuarto**, claro y puntual, se allega en las instancias de descargos y alegatos de conclusión una lacónica respuesta fuera del contexto de lo recriminado y solicitado por el Despacho durante el transcurso de la actuación administrativa. Para el despacho no es de recibo la prueba documental aportada, toda vez que el examen médico ocupacional se encuentra regulado, por tanto no puede ser sustituido por el Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz el cual es requisito para el otorgamiento de licencia de conducción para vehículos, por lo anterior, independientemente del acaecimiento del accidente mortal, la empresa está obligada a cumplir con las normas atinentes al examen médico ocupacional.

De acuerdo a las anteriores consideraciones queda probado, al no aportarse prueba en contrario durante el presente procedimiento administrativo, que la empresa violó de manera visible y contundente las prescripciones legales descritas en cargo numero 4º. del auto de cargos obrante a fs 136 y ss, respecto a normas integrantes del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, concretamente el Decreto 614 artículo 30 literal b numeral 1, y la Resolución 2346 de 2007 en los artículos 3, 4, 5 y 6., en consecuencia se hace meritorio imponerle las sanciones establecidas para el caso de acuerdo a lo establecido en los apartes iniciales del inciso 1º del artículo 13 de la ley 1562 de 2012, que establece:

“Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales.....”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **COOPERATIVA PROPIETARIOS DE VEHICULOS SUBURBANOS O INTERVEREDAL**, identificada con el NIT 900.551.713 domiciliada en la carrera 56 No. 57-08, de la nomenclatura urbana del Municipio de Andes, Departamento de Antioquia, teléfono 841-78-48, email: luisfdoacosta@hotmail.com, afiliada a la

Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros, con multa de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a un millón novecientos treinta y tres mil cincuenta pesos m.l. (\$1,933.050), con destino al Fondo de Riesgos Laborales por violación a las normas citadas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSIGNAR el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente exenta No. 30901396-9 del Banco BBVA ó en la Cuenta Corriente exenta No. 3-0820000491-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de FIDUPREVISORA S.A .E.F.P MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES, y enviar copia de la consignación a la Dirección Territorial de Antioquia, ubicada en la Carrera. 56A No. 51-81. Medellín (San Benito) y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Vicepresidencia de la Administración y pagos de la Ciudad de Bogotá, D.C, con un oficio que especifique nombre del empleador, número del Nit, ciudad, dirección, número y fecha de la Resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria de ésta Resolución, de lo contrario se procederá al cobro coactivo según lo contemplado en el Estatuto de Cobro Coactivo y se cobraran los intereses moratorios a la tasa legalmente prevista (Resolución 2521 de 20 de Diciembre de 2.000).

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación para ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a 24 JUL 2015


GABRIEL JAIME URREGO BERNAL
Director Territorial de Antioquia

Elaboró: Norma T

Proyectó: Norma T

Aprobó: G.J. Urrego

C:\Users\ntorres\Documents\RIESGOS LABORALES\PROYECTOS ACCIDENTE DE TRABAJO\RESOLUCION Sancion Mortal COOPERATIVA PROPIETARIOS DE VEHICULOS SUBURBANOS O INTEVEREDALES.docx

7005001

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal – Oficio No. 9548 del 30 de julio de 2015 y de la Resolución No. 1181 de julio 24 de 2015 “ Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, al empleador **COOPERATIVA PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS SUBURBANOS O INTERVEREDAL.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio No. 9548 del 30 de julio de 2015, a la dirección del empleador, fue devuelta por el Correo 472, Motivo de domicilio no existente.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución No. 1181 e julio 24 de 2015, expedida por el Director Territorial advirtiendo que contra la misma procede los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante la Directora General de Riesgos Laborales, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Se fija el día (09) de diciembre de 2015, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



FRANCY ELENA HOLGUÍN ESPINOSA
Auxiliar Administrativa Dirección

C:\Users\Fholguine\Desktop\ESCRITORIO\ARCHIVO SECRETARIA 2015\PUBLICACION AVISO PAG WEB MINISTERIO\NOTIFICACION POR PUBLICACION PAG WEB 9 DE DICIEMBRE DE 2015 COOP. PROPIETARIOS DE VEHICULOS - SANCION.Docx

